REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00010-00**
Demandante: **BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 477**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA, identificado con C.C. 80.758.719, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que el actor, a través del medio de control, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia de fechas 10 de diciembre de 2018 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, a través de los cuales la entidad accionada resolvió sancionarlo con la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes y confirmó la citada determinación, y la Resolución ORD-8117-01246-2019 del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria. No obstante, se tendrán como actos administrativos demandados únicamente los fallos de primera y segunda instancia de fechas 10 de diciembre de 2018 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, como quiera que estos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas o, como lo establece el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", a *contrario sensu* de la Resolución No. ORD-8117-01246-2019 del 18 de marzo de 2019, como quiera que esta se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, aporte copia de la Resolución No. ORD-8117-01246-2019 del 18 de marzo de 2019, habida cuenta que en los anexos digitales que aportó con la demanda[1] no se encontró, pese a que en el acápite de "CAUDAL PROBATORIO" se enlistó (archivo 2 págs. 12 y 13 expediente digital). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del C.P.A.C.A.

De otro lado, como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA, identificado con C.C. 80.758.719, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

[1] CD PRUEBAS DEMANDA - expediente digital.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, aporte copia de la Resolución No. ORD-8117-01246-2019 del 18 de marzo de 2019, habida cuenta que en los anexos digitales que aportó con la demanda[2] no se encontró, pese a que en el acápite de "CAUDAL PROBATORIO" se enlistó (archivo 2 págs. 12 y 13 expediente digital). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado MARLON ALONSO SUÁREZ MEZA, identificado con C.C. 80.232.284 y T.P. 173.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 2 expediente digital, págs. 14 y 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

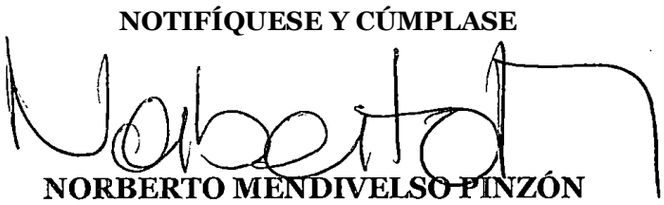

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

[2] CD PRUEBAS DEMANDA - expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
marlon.a.suarez@hotmail.com (RNA)
byronem@hotmail.com
Demandado:
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00180-00**
Demandante: **MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO**
Demandados: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 478**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO, identificado con C.C. No. 79.575.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandadas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como quiera que dichas entidades no expidieron los actos administrativos demandados y ninguna pretensión de condena puede exigirse de las mismas.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, las cuales se entenderán dirigidas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

Por último, se evidencia que el apoderado de la parte actora remitió la demanda y sus anexos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (archivo 3 expediente digital, pág. 127). Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ordena al demandante, de manera simultánea con la presentación de la demanda, enviar a los demandados copia de la demanda y de sus anexos. De acuerdo a lo expuesto, se debe advertir a la parte actora que el envío del traslado previo es a la parte demandada no a otros intervinientes como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto, se ordenará a la Secretaría del despacho que remita nuevamente tal traslado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO, identificado con C.C. No. 79.575.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 15 a 16 (archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

contacto@abogadosomm.com

notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00183-00**
Demandante: **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 558**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, se advertirá al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo obogato2@yahoo.es, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO, identificado con C.C. 79.889.985, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

[1] El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

CUARTO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo obogato2@yahoo.es, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

obogato2@yahoo.es

asesoresgyp@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00190-00**
Demandante: **BLANCA NUBIA BARRERA ESCOBAR**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.479**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora BLANCA NUBIA BARRERA ESCOBAR, identificada con C.C.39.776.926, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)" y "(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> "ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente

> factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (…)".

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.
[2] Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
fabian655@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 559**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar[1].

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *"En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso."* (archivo 3 expediente digital, pág. 15).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela *"...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ..."* (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como *"...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."*[3]

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00192-00**
Accionante: **ÁLVARO VANEGAS BUITRAGO**
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No.480**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ÁLVARO VANEGAS BUITRAGO, identificado con C.C. 17.045.992, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro.

Sobre el particular, es menester indicar que en la hoja de servicios que obra dentro de los anexos de la demanda (archivo 3, pág. 30 expediente digital), se establece que la última unidad donde prestó sus servicios el señor ÁLVARO VANEGAS BUITRAGO fue "DETOL", es decir, en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor ÁLVARO VANEGAS BUITRAGO fue en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué - Tolima, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué - Tolima, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

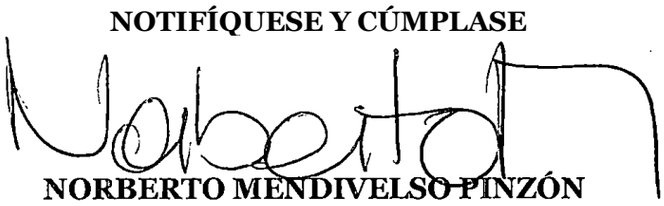

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00192-00
Demandante: ÁLVARO VANEGAS BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos
Demandante:
andresacosta.romero@gmail.com
alvarovanegasb@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00193-00**
Demandante: **CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 560**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal al señor CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA, identificado con la C.C. No. 18.469.049, o a su representante o apoderado, según el caso, respecto de la Resolución No. 268623 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del actor, por tanto se requerirá a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el documento mencionado.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que acredite la notificación personal al señor CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA, identificado con la C.C. No. 18.469.049, o a su representante o apoderado, respecto de la Resolución No. 268623 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del actor.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA O, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3 – pág. 14 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

duverneyvale@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00196-00**
Demandante: **CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 561**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. A4KRPT6W3G del 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *"En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso."* (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela *"...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES..."* (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como *"...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."*[3]

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. A4KRPT6W3G del 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 562**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018 por medio de la cual el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso" (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HÉCTOR JAVIER VALERO…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018 por medio de la cual el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 563**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. EDAUZHDPCM del 30 de enero de 2019 por medio de la cual el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *"En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso."* (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela *"...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ..."* (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como *"...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."*[3]

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. EDAUZHDPCM del 30 de enero de 2019 por medio de la cual el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00199-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 564**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, quien se identifica con la C.C. No. 8.328.541, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. NK6S3P1SRQ del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, quien se identifica con la C.C. No. 8.328.541, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso." (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, quien se identifica con la C.C. No. 8.328.541. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. NK6S3P1SRQ del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, quien se identifica con la C.C. No. 8.328.541, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00200-00**
Demandante: **EDISON CAMACHO QUINCENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 565**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor EDISON CAMACHO QUINCENO, quien se identifica con la C.C. No. 12.459.945, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. CPF6XNH36L del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor EDISON CAMACHO QUINCENO, quien se identifica con la C.C. No. 12.459.945, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, la parte actora deberá:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar[1].

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *"En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso."* (archivo 3 expediente digital, pág. 15).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela *"…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de EDISON CAMACHO QUINCENO…"* (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como *"…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."*[3]

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor EDISON CAMACHO QUINCENO, quien se identifica con la C.C. No. 12.459.945. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. CPF6XNH36L del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor EDISON CAMACHO QUINCENO, quien se identifica con la C.C. No. 12.459.945, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00202-00**
Demandante: **WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 566**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, quien se identifica con la C.C. No. 74.084.174, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. DTAYZH9NKE del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, quien se identifica con la C.C. No. 74.084.174, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso" (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILSON ORLANDOGONZÁLEZ ACEVEDO…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, quien se identifica con la C.C. No. 74.084.174. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. DTAYZH9NKE del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, quien se identifica con la C.C. No. 74.084.174, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00204-00**
Demandante: **WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 569**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.897.840, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. BQ59TUISJ3 del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.897.840, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso" (archivo 3 expediente digital, pág. 13).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.897.840. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. BQ59TUISJ3 del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.897.840, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 18-09-2020 se notifica el auto anterior por anotacion en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00206-00**
Demandante: **FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 567**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, quien se identifica con la C.C. No. 1.056.504.043, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. VDW9J1FP51 del 30 de enero de 2019 por medio de la cual el señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, quien se identifica con la C.C. No. 1.056.504.043, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido alas normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso" (archivo 3 expediente digital, pág. 15).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, quien se identifica con la C.C. No. 1.056.504.043. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. VDW9J1FP51 del 30 de enero de 2019 por medio de la cual el señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, quien se identifica con la C.C. No. 1.056.504.043, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00209-00**
Demandante: **JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 568**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 4.179.802, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. JACP7VMI8L del 5 de mayo de 2018 por medio de la cual el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 4.179.802, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De otro lado, la parte actora deberá:

-Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar[1].

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: "En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso." (archivo 3 expediente digital, pág. 15).

[1] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

> "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial[2], y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "…solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS…" (MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), lo cual no se puede considerar como "…aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"[3].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 4.179.802. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación **integral** a la petición No. JACP7VMI8L del 5 de mayo de 2018 por medio de la cual el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 4.179.802, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que:

-Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecúe el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegue el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

---

[2] Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
[3] Ibídem.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 18-09-2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com (RNA)
notificaciones@wyplawyers.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00217-00**
Demandante**:** **AVILENE SÁNCHEZ PEREA**
Demandado**:** **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.481**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora AVILENE SÁNCHEZ PEREA, identificada con C.C. 26.329.148, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual del actor y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de su sueldo básico mensual.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (…)" y "(…) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (…)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la asignación básica con la inclusión de la prima especial de servicios y su incidencia en las prestaciones sociales, tal como lo determina el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, disposición que prescribe:

> *"ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la incidencia de la prima especial de servicios tanto en su salario básico como en sus prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial. Así mismo, fue presentada la demanda judicial pertinente con similares pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la prima especial de servicios del 30% que contempla el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

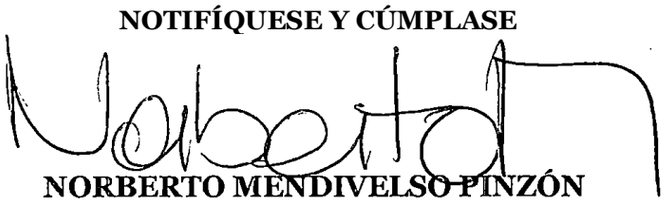

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

faviofloreZrodriguez@hotmail.com